



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230076200
Accionante: Raúl Martin López Gómez
Accionado: Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Bogotá

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Raúl Martin López Gómez contra la Secretaría Distrital de Tránsito y Movilidad de Bogotá, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante requirió la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver la solicitud y entregar copia de los documentos deprecados el 21 de abril de 2023, además, se compulse copias de la actuación a los organismos de control.

En síntesis, sostuvo que, a través del requerimiento aludido pretendió obtener la información relacionada con el comparendo No. 34132087 impuesto el 18 de julio de 2022; agregó que ha transcurrido más del término legal, sin que la accionada haya dado respuesta clara y de fondo.

2. Por auto calendado 9 de agosto de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Secretaría Distrital de Movilidad y Transporte de Bogotá, se opuso a la prosperidad del ruego tuitivo por carencia actual de objeto por hecho superado e improcedencia de la acción por ausencia del requisito de subsidiariedad que caracteriza a la tutela. Frente a lo primero, indicó que mediante oficio SDC 202342109062011 atendió cada uno de los requerimientos contenidos en el escrito de petición, y respecto al segundo tópico, señaló que para cuestionar la legalidad de un acto administrativo debió acudir a la audiencia pública de impugnación, agotar los recursos de la vía gubernativa y acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, sin embargo, el interesado no lo hizo.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

A su vez, en el artículo 23, señala que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, por lo que importa determinar, si en este asunto, se quebrantó la garantía constitucional invocada.

3. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante reclamó la protección de los derechos de petición y debido proceso que consideró vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad y Transporte de esta ciudad, al no emitir respuesta de fondo y completa a la petición radicada el 21 de abril de 2023, mediante la cual solicitó información y soportes documentales relacionados con el foto-comparendo que le fue impuesto.

En torno a los requisitos que debe cumplir la respuesta que se emita en el marco del derecho de petición, la jurisprudencia ha definido, los siguientes: “1. Ser pronta y oportuna, 2. Resolver de fondo, clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado y 3. Ponerse en conocimiento del peticionario”¹, además, “con independencia del pronunciamiento que se realice, se debe resolver en profundidad la cuestión formulada”², pues, de lo contrario, resulta trasgredido el goce efectivo de la petición.

Se evidencia en el expediente la respuesta comunicada el 14 de agosto de 2023 mediante el oficio No. SDC 202342109062011 (fls. 20-32, doc. 05), por medio de la cual se contestó la petición del accionante al correo electrónico movilidadnacional2019@gmail.com, mismo documentado en el escrito tutelar y de petición. En dicha comunicación la entidad le informó respecto a los requerimientos que presentó, lo siguiente:

- Petición 1:** “Copia simple de la respectiva notificación (que debe ser por escrito y dentro de los días establecidos para ello, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002) en la que se me informa que se impuso un FOTO COMPARENDO por medio de una herramienta de foto detección a un vehículo que figura a mi nombre según la información registrada en el RUNT”.
- Contestó 1:** “Se accede a su solicitud de guía de envío de notificación personal en razón a la orden de comparendo objeto de estudio.

Formulario de envío postal de Correos Postales Nacionales S.A. con los siguientes datos:

- Destinatario:** Nombre: Raul Becari, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Gestor Movilidad / Dirección de Movilidad y Transporte, Calle 13 N° 37 - 35, Bogotá D.C.
- Remisor:** Nombre: Raul Becari, RUI, MARTIN LOPEZ GOMEZ y OYOR, Dirección: KR 18 NO. 18 A - 08 AP 02, Bogotá D.C.
- Referencia:** 1100100000004132087
- Clasificación:** 1111
- Valor:** Valor Declarado (\$): 200, Valor Paga (\$): 200, Costo de envío (\$): 241, Valor Total (\$): 441.
- Observaciones:** COMPARENDO
- Fecha de entrega:** 08 AGO 22
- Destinatario:** Andres Cefertino
- Fecha de entrega:** 09 AGO 22
- Destinatario:** Andres Cefertino

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 172 de 2013.
² Corte Constitucional ibídem.

- **Petición 2:** “Copia del formulario “Orden de Comparendo Único Nacional” en el formato respectivo y debidamente diligenciado según lo indicado en la Resolución 3027 de 2010”.

Contestó 2: “Se accede a su solicitud procediendo la suscrita Autoridad de Tránsito a remitir adjunto con el presente escrito copia de la Orden de comparendo No. 110010000000 34132087 del 18 de julio del 2022 dando así cumplimiento a lo requerido por parte de la peticionaria”.

- **Petición 3:** “Copia simple de las guías de entrega y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo en la cual se evidencie la entrega por parte de esta Secretaria a la empresa de correspondencia, donde se indique de manera clara la fecha de entrega por parte de ustedes a dicha empresa y la fecha de recibo por parte de la empresa (dichas guías y planillas deben ser expedidas por la empresa).

- **Petición 4:** Copia simple de las guías de envío y de la planilla respectiva, de la notificación del Foto Comparendo por parte de la empresa de correspondencia a la dirección registrada en el RUNT, donde se indique de manera clara la fecha de entrega o intento de entrega de la respectiva notificación, indicando de manera puntual la causa de no poder entregar la notificación en caso que así lo indique la empresa de mensajería (dichas guías y planilla deben ser expedidas por la empresa).

Contestó 3 y 4: En relación a su solicitud “de obtención de copias de planilla de la notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 34132087” se procede a exhibir la información requerida a continuación:

- **Petición 5:** “Copia simple de la Resolución mediante la cual se me declara presunto infractor, teniendo como soporte el Foto Comparendo objeto de esta petición”.

Contestó 5: “Se accede a su solicitud de copia de Resolución Sancionatoria No. 1954644 del 06 de octubre del 2022, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RAUL MARTIN LOPEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.944.775”.

- **Petición a:** Copia simple de la autorización por parte del Ministerio de Transporte para la instalación y operación de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la foto detección objeto de esta solicitud de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.

Contestó a: “Frente a estos puntos es oportuno exponer que este organismo de tránsito dio cumplimiento al capítulo II de la Resolución No. 20203040011245 de agosto de 2020, “Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”, razón por la cual el dispositivo SAST utilizado para detectar la infracción de tránsito notificada la orden de comparendo No. 110010000000 34132087 actualmente se encuentra autorizado por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad vial.

En consecuencia, a raíz de su solicitud documental se hace entrega del Oficio que autorizó el dispositivo SAST ubicado en la AV - BOSA - CR - 78F (O/E) - BOSA”.

- **Petición b:** “En caso de estar en trámite dicha autorización, copia simple de dicha solicitud con sello de radicado o de recibido por parte del Ministerio de Transporte, de acuerdo a lo indicado en la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018”.

Contestó b: “No es posible acceder a su solicitud pues como se expuso en líneas anteriores el dispositivo SAST ubicado en la AV - BOSA - CR - 78F (O/E) - BOSA se encuentra

autorizado por parte de Ministerio de Tránsito y Transporte”.

- **Petición c:** “Copia simple del estudio técnico realizado por parte de la autoridad de Transito utilizado para fijar la zona de foto detección en la cual está instalada la herramienta de foto detección con la cual se tomó el Foto Comparendo objeto de esta petición, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 y 2 de la Ley 1843 de 2017 y lo indicado en La Resolución 718 de 2018”.
- **Petición d:** “Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización horizontal y vertical en la vía, en la que se indique la velocidad máxima permitida en dicho tramo de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie.
- **Petición e:** “Copia simple de la certificación y/o acta de la instalación de la respectiva señalización visible en la vía, en la que se informa que es una zona vigilada por herramientas de foto detecciones, las cuales deben estar localizadas antes de iniciar estas zonas, de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018, adjuntando material fotográfico y/o video donde así se evidencie”

Contestó c, d, y e: “remit[e] adjunto con el presente escrito lo solicitado por parte de la accionante.

- **Petición f:** Copia simple del certificado de calibración de la herramienta de tecnología con la cual se realizó la foto detección, el cual debe ser expedido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018.
- **Petición g:** Copia simple del Concepto de Desempeño de la Tecnología en cuanto a al componente Metrológica, el cual debe ser emitido por el Instituto Nacional de Metrología de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y La Resolución 718 de 2018

Contestó: f y g: “Se accede a su solicitud y se hace entrega de una copia del certificado de calibración vigente No. 2020-03-C016 correspondiente al dispositivo SAST ubicado en AV - BOSA - CR - 78F (O/E) – BOSA”.

- **Petición i:** “Copia simple del envío por medio de la empresa de correspondencia de la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución Administrativa, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 69 del CPACA”.

Contestó i: “Se accede a su solicitud y se procede a exhibir la resolución aviso (...) De esta manera en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción del señor RAUL MARTIN LOPEZ GOMEZ, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos (...) Finalmente, es menester especificar que no es posible acceder a su solicitud de copias de guía de envío de notificación por aviso como quiera que la ley no faculta el envío de la misma, pues actuando de conformidad a como lo establece el artículo 69 de la Ley 1137 de 2011, el aviso se debe fijar en un lugar visible o en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad, lo cual para el caso en comento se notificó al accionante en debida forma tal y como lo expone la normatividad expuesta con antelación”.

Así las cosas, cuando es removida la causa vulneradora de derechos fundamentales no es procedente la acción de tutela por carencia de objeto, así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones al definir el concepto de hecho superado: “Desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”³.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-636/2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Si bien pudo existir algún quebranto a los derechos fundamentales del promotor del amparo constitucional por no habersele dado respuesta respecto de la petición anteriormente reseñada, también lo es que tal situación se halla superada a cabalidad como quiera que a través de esta vía procedió el convocado a resolver su requerimiento, tal y como consta en el expediente, que para todo efecto se entiende que el señor López Gómez está enterado de la solución.

De suerte que es evidente para esta Dependencia Judicial que en este asunto no hay orden que impartir, por haberse superado el hecho que originó la presunta violación, encontrándonos ante la carencia actual de objeto en tanto que la causa que la originó fue removida, como así se acreditó, de donde se impone negar el amparo.

4. Por último, no se accederá a la solicitud de compulsar copias de la actuación a las autoridades penal y de control, por cuanto se trata de una carga que le corresponde asumir directamente al interesado, y en el plenario no existe prueba que demuestre que se haya acudido ante las autoridades de control a exponer los hechos y faltas sobre las que fundamenta la queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por Raúl Martín López Gómez, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA